



República Dominicana



Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental

Creada mediante Decreto 486-12, de fecha 21 de agosto 2012

'AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL'

RESOLUCIÓN

NÚM.: DIGEIG-R-02-2017

SOBRE USO OBLIGATORIO DEL PORTAL ÚNICO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (SAIP)

CONSIDERANDO: Que entre las facultades de la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) está el asegurar que las instituciones publiquen la información de Libre Acceso a la Información Pública basado en una cultura de transparencia y en lo establecido en las leyes.

CONSIDERANDO: Que la DIGEIG tiene el deber de conducir las políticas públicas y acciones para fomentar la transparencia a los fines de concretar el compromiso del gobierno con el desarrollo de una sociedad ética y transparente.

CONSIDERANDO: El mandato expreso que tiene de asegurar el cumplimiento de la Ley No. 200-04, su reglamentación y las normativas vinculadas.

CONSIDERANDO: Que desde el 2012, la República Dominicana forma parte de la Alianza Internacional para el Gobierno Abierto, la cual se constituye en un mecanismo multilateral que provee una plataforma internacional para los compromisos nacionales de hacer los gobiernos más abiertos, transparentes y cercanos a los ciudadanos.

CONSIDERANDO: Que uno de los compromisos asumidos en el Segundo Plan de la República Dominicana 2014-2016, consistió en la creación de un portal único a través del cual los ciudadanos puedan hacer solicitudes de acceso a la información a instituciones gubernamentales que reciben fondos públicos.

CONSIDERANDO: Que la ventanilla Única de Acceso a la Información Pública es una plataforma informática de libre acceso que permite a cualquier usuario disponer, en tiempo real, de la información pública del Gobierno del Estado Dominicano.

CONSIDERANDO: Que los objetivos de la ventanilla única de solicitud de Información Pública es cumplir cabalmente con el mandato de la Ley de Acceso a la Información Pública, centralizar en un solo portal de Internet toda la información pública del Estado Dominicano, y desplegar dicha información de manera amigable, navegable y en lenguaje ciudadano.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano debe fomentar la cultura de legalidad y la transparencia mediante el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información



Presidencia de la República

Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental

Creada mediante Decreto 455-12, de fecha 21 de agosto 2012



"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

Pública, proporcionando a la sociedad, de manera sencilla la información pública para construir un Gobierno Abierto y transparente.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario contar con una plataforma tecnológica de solicitud de acceso a la información pública que permita la trazabilidad, es decir, verificar su estado en cualquier momento, desde su recepción hasta ser atendida, conforme los plazos legales que establece la Ley 200-04, con el objetivo de promover mecanismos de interacción y participación ciudadana.

CONSIDERANDO: Que el portal único de Solicitud de Acceso a la Información Pública, permitirá el acceso y la gestión de toda la información de carácter público, a través de una plataforma única y centralizada para realizar solicitud de información a cualquier institución del Estado.

CONSIDERANDO: Que el portal único de Solicitud de Acceso a la Información Pública, concentrará todas las solicitudes de acceso a la información pública del Estado Dominicano en un único portal que facilite su manejo y monitoreo por parte de la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental, como órgano rector,

VISTA: La Constitución de la República Dominicana de fecha 13 de junio de 2015.

VISTO: El Decreto No.486-12 que crea la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental de fecha 21 de agosto de 2012.

VISTA: La Ley General No. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública de fecha 28 de julio de 2004.

VISTO: El Reglamento de aplicación de la Ley No. 200-04 aprobada mediante el Decreto No. 130-05 de fecha 25 de febrero de 2005.

VISTA: La Ley 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013.

VISTOS: Las Normas y Estándares para la Administración Pública: Portales de Gobierno, de la Oficina Presidencial de las Tecnologías y la Comunicación (OPTIC) de 2008.

VISTO: El Instrumental de autoevaluación a apartados de Transparencia, elaborado por la Unidad Especializada de Acceso a la Información Pública/CONARE/OPTIC/PGR/.

Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental

Creada mediante Decreto 488-12, de fecha 21 de agosto 2012

"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

En virtud de lo anteriormente indicado, esta Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental, (DIGEIG), en el ejercicio de sus facultades legales

RESUELVE:

Artículo Primero: Aprobar, como al efecto aprueba, el uso obligatorio del portal único de solicitud de Acceso a la Información Pública del Estado: www.saip.gob.do, para el Poder Ejecutivo, Organismos y entidades de la administración pública centralizada, organismos municipales, Empresas y sociedades propiedad del Estado o con participación estatal, Poder Legislativo, Poder Judicial, conforme lo establece el artículo 1 de la Ley 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública.

Artículo Segundo: Ordenar, como al efecto ordena, que:

- A. Que las instituciones indicadas en el artículo anterior redireccionen al Portal Único de Solicitud de Acceso a la Información Pública (SAIP), el enlace digital del formulario de solicitud de información Pública.
- B. Que las instituciones anteriormente indicadas coloquen en sus portales institucionales el banner del portal único de solicitud de acceso a la información pública.
- C. La remisión formal de la presente Resolución a todas las instituciones públicas anteriormente indicadas, para su conocimiento y fines de lugar, así como su publicación en el portal institucional www.digeig.gob.do.
- D. Observar, como parte integral de esta Resolución, las indicaciones del documento "políticas y condiciones legales para el uso del Portal SAIP" (Anexo1).

Dado en Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año Dos Mil Diecisiete (2017).-


Lic. Lidio Cadet Jiménez
Director General



Anexo: 1) Políticas y Condiciones Legales de uso del Portal SAIP

POLITICAS Y CONDICIONES LEGALES DEL USO DEL PORTAL SAIP

Introducción

Las presentes condiciones generales de uso del portal WWW.SAIP.GOB.DO, regulan los términos y condiciones de acceso y uso de este portal, así como también disposiciones básicas legales sobre el Acceso a la Información y sus limitaciones, que el usuario del Portal deberá de leer y aceptar para usar todos los servicios e información que se facilitan desde el portal SAIP.

Condiciones de uso

Las presentes condiciones generales de uso del portal regulan el acceso y la utilización del portal, incluyendo los contenidos y los servicios puestos a disposición de los usuarios en y/o a través del portal, bien por el portal, bien por sus usuarios, bien por terceros. No obstante, el acceso y la utilización de ciertos contenidos y/o servicios puede encontrarse sometido o limitado a determinadas condiciones específicas.

Modificaciones

La DIGEIG se reserva la facultad de modificar en cualquier momento las condiciones generales de uso del portal. En todo caso, se recomienda que consulte periódicamente los presentes términos de uso del portal, ya que pueden ser modificados.

Obligaciones del Usuario

El usuario deberá respetar en todo momento los términos y condiciones establecidos en las presentes condiciones generales de uso del portal. De forma expresa el usuario manifiesta que utilizará el portal de forma diligente y asumiendo cualquier responsabilidad que pudiera derivarse del incumplimiento de las normas.

Así mismo, el usuario no podrá utilizar el portal para transmitir, almacenar, divulgar promover o distribuir datos o contenidos que sean portadores de virus o cualquier otro código informático, archivos o programas diseñados para interrumpir, destruir o perjudicar el funcionamiento de cualquier programa o equipo informático o de telecomunicaciones.

Derechos de Propiedad intelectual (Ley 65-00)/Industrial (Ley 20-00)

Todos los contenidos, marcas, logos, dibujos, documentación, programas informáticos o cualquier otro elemento susceptible de protección por la legislación de propiedad intelectual o industrial, que sean accesibles en el portal corresponden exclusivamente a la DIGEIG o a sus legítimos titulares y quedan expresamente reservados todos los derechos sobre los mismos.

En cualquier caso, el portal se reserva todos los derechos sobre los contenidos, información datos y servicios que ostente sobre los mismos. El portal no concede ninguna licencia o autorización de uso al usuario sobre sus contenidos, datos o servicios, distinta de la que expresamente se detalle en las presentes condiciones generales de uso del portal.

Legislación aplicable sobre el Acceso a la Información Pública

Constitución de la República:

Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal. *Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley.*

Artículo 49.-Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.

1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley;

2) Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley;

3) El secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista están protegidos por la Constitución y la ley;

4) Toda persona tiene derecho a la réplica y rectificación cuando se sienta lesionada por informaciones difundidas. Este derecho se ejercerá de conformidad con la ley;

5) La ley garantiza el acceso equitativo y plural de todos los sectores sociales y políticos a los medios de comunicación propiedad del Estado.

Párrafo.- El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público.

Ley 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública:

Artículo 13.- En caso de que la información solicitada por el ciudadano ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por medio fehaciente, la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada.

Costos

Artículo 14.- El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera la reproducción de la misma. En todo caso las tarifas cobradas por las instituciones deberán ser razonables y calculadas, tomando como base el costo del suministro de la información.

Artículo 15.- El organismo podrá fijar tasas destinadas a solventar los costos diferenciados que demande la búsqueda y la reproducción de la información, sin que ello implique, en ningún caso, menoscabo del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Podrá, además, establecer tasas diferenciadas cuando la información sea solicitada para ser utilizada como parte de una actividad con fines de lucro o a esos fines; y podrá exceptuar del pago cuando el pedido sea interpuesto por instituciones educativas, científicas, sin fines de lucro o vinculadas como actividades declaradas de interés público o de interés social.

Limitaciones y excepciones de la Ley 200-04:

Artículo 17.- Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el Artículo 1 de la presente ley: a) Información vinculada con la defensa o la seguridad del Estado, que hubiera sido clasificada como "reservada" por ley o por decreto del Poder Ejecutivo, o cuando pueda afectar las relaciones internacionales del país; b) Cuando la entrega extemporánea de la información pueda afectar el éxito de una medida de carácter público; c) Cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero; d) Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación; e) Información clasificada "secreta" en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales, o financieros y cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional; f) Información cuya difusión pudiera perjudicar estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa; g) Cuando se trate de informaciones cuyo conocimiento pueda lesionar el principio de igualdad entre los oferentes, o información definida en los pliegos de condiciones como de acceso confidencial, en los términos de la legislación

nacional sobre contratación administrativa y disposiciones complementarias; h) Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones; i) Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos; j) Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares; k) Información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad; l) Información cuya publicidad pusiera en riesgo la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y el interés público en general.

Artículo 18.- La solicitud de información hecha por los interesados podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes, se entenderá que concurre esta circunstancia en los siguientes casos: Cuando se trate de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal. No obstante, la Administración podría entregar estos datos e informaciones si en la petitoria el solicitante logra demostrar que esta información es de interés público y que coadyuvará a la dilucidación de una investigación en curso en manos de algún otro órgano de la administración pública. Cuando el acceso a la información solicitada pueda afectar el derecho a la propiedad intelectual, en especial derechos de autor de un ciudadano. Cuando se trate de datos personales, los mismos deben entregarse sólo cuando haya constancia expresa, inequívoca, de que el afectado consiente en la entrega de dichos datos o cuando una ley obliga a su publicación.

Ley No. 172-13 sobre Protección de Datos personales:

*Artículo 2.- **Alcance.** La presente ley es de aplicación a los datos de carácter personal registrados en cualquier banco de datos que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos en los ámbitos público y privado.*

*Artículo 26.- **Excepciones a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.** Mediante resolución judicial los responsables o usuarios de bancos de datos oficiales pueden denegar el acceso, rectificación o la supresión en función de la protección de la seguridad nacional, del orden y la seguridad pública, o de la protección de los derechos e intereses de terceros. Estas excepciones no pueden interferir con los derechos a que se hace acreedor cada ciudadano y que consagre la Constitución de la República Dominicana. La información sobre datos personales también puede ser denegada por los responsables o usuarios de bancos de datos públicos, cuando de tal modo se pudieran obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas en curso vinculadas a la investigación sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias, el desarrollo de funciones de control de la salud y del medio ambiente, la investigación de crímenes y delitos por la autoridad competente y la verificación de infracciones administrativas.*

*Artículo 84.- **Sanciones excepcionales.** Será sancionado con una multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos vigentes, sin perjuicio de las reparaciones que procedan por los daños y perjuicios que haya sufrido la persona por causa de violación a su derecho a la privacidad, conforme a las normas del derecho común, la persona física que: 1. Insertara o hiciera insertar, a sabiendas, datos falsos en un archivo de datos personales, de manera dolosa o de mala fe. 2. Proporcionara, de manera dolosa o de mala fe, información falsa a un tercero, contenida en un archivo de datos personales. 3. Accediere a sabiendas e ilegítimamente, o violando sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, de cualquier forma, a un banco de datos personales. 4. Revelare a otra información registrada en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de una ley.*

*Artículo 85.- **Sanciones civiles.** Agotado el procedimiento de solicitud y rectificación establecido en la presente ley, se considerarán infracciones civiles: 1. Denegar, sin fundamento, una solicitud de revisión o una solicitud de rectificación de la información crediticia requerida por el titular de la información. 2. Negarse a modificar o a cancelar la información de un titular de la información, luego de que éste haya obtenido un pronunciamiento favorable en un procedimiento seguido de conformidad con lo establecido en la presente ley. 3. Infringir de manera grave o reiterada las disposiciones de las sentencias de los tribunales civiles con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

*Artículo 86.- **Sanciones penales.** En caso de que un usuario o suscriptor haya accedido a una base de datos para consultar, de manera fraudulenta, las informaciones personales de un titular sin haber obtenido de éste autorización previa, será sancionado con multa que irá de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos vigentes, sin perjuicio de las reparaciones que procedan por los daños y perjuicios que haya sufrido la persona por causa de violación a su derecho a la privacidad, conforme a las normas del derecho común.*

Ley N° 53-07 contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología:

Artículo 10.- Daño o Alteración de Datos. El hecho de borrar, afectar, introducir, copiar, mutilar, editar, alterar o eliminar datos y componentes presentes en sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos, o de telecomunicaciones, o transmitidos a través de uno de éstos, con fines fraudulentos, se sancionará con penas de tres meses a un año de prisión y multa desde tres hasta quinientas veces el salario mínimo.

Legislación aplicable, jurisdicción competente y notificaciones

Las presentes condiciones se rigen y se interpretan de acuerdo con las Leyes vigentes. Para cualquier reclamación serán competentes los juzgados y tribunales de la República. Todas las notificaciones, requerimientos, peticiones y otras comunicaciones que el Usuario desee efectuar a la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) deberán realizarse por escrito y se entenderá que han sido correctamente realizadas cuando hayan sido recibidas por las vías correspondientes.